



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2022 00062 00
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	YEISON ERNEY BEDOYA URIBE
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ LUIS PIMIENTA y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 40

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de JOSÉ LUIS PIMIENTA en contra del auto que decretó la prueba testimonial del señor JOSÉ LUIS ARENAS.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, alega el recurrente que la oportunidad en que se solicitó y decretó la prueba testimonial del señor JOSÉ LUIS ARENAS, fue extemporánea, sorpresiva y violatoria del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción al ser acogida dicha solicitud.

Por lo anterior solicita se reponga el auto que decretó la referida prueba y como consecuencia, sea negada por extemporánea y en caso de no accederse a la misma, solicita se de trámite a incidente de nulidad, conforme el artículo 133, numeral 5 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley, y en esta eventualidad sea el mismo funcionario quien vuelva sobre su decisión, revocándola o modificándola en caso de ser procedentes los reparos advertidos.

La finalidad del recurso de reposición se encuentra en que se revoquen o reformen los autos, para lo cual el recurrente debe interponerlo dentro del término oportuno y

con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que regrese sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalan por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para entrar a decidir el motivo de disenso, sobre el punto objeto de inconformidad y una vez realizada una revisión del referido auto, de las actuaciones desplegadas dentro del dossier y los fundamentos de derecho resaltados por el apoderado recurrente, al igual que de la réplica presentada por la apoderada de la parte demandante, se encuentra que efectivamente el despacho incurrió en un yerro al momento de decretar la prueba atacada, al haberse dispuesto que la misma era de parte y no de manera **OFICIOSA** conforme lo permite artículo 54 de CPT y SS, en aras de salvaguardar las garantías IUS FUNDAMENTALES del demandante YEISON ERNEY BEDOYA PÉREZ<sup>1</sup> y dado que el juez debe procurar acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, a fin de impartir justicia sobre verdades reales, sin que pueda desplazar a las partes en su obligación probatoria<sup>2</sup> y desde una perspectiva más amplia y protectora de los derechos irrenunciables, la Corte ha precisado que la naturaleza del derecho laboral y con mayor razón en ámbitos que tocan a la seguridad social, el juez está obligado a *«actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar»* (CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434 y CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 42740).

En virtud de las anteriores consideraciones, este despacho encuentra razonable lo solicitado por el apoderado de la parte demandada JOSE LUIS PIMIENTA, resultando necesario aclarar lo señalado mediante Auto del 15 de febrero del año 2022, lo cual a su vez es admisible en cualquier tiempo<sup>3</sup>, en el sentido de que la prueba decretada, es de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 54 del CPT y SS.

<sup>1</sup> (CSJ SL5620-2016 y CSJ SL3682-2016)

<sup>2</sup> CSJ SL, 6 jun. 2001; CSJ SL, 27 may. 2009, rad. 33765; CSJ SL6034-2017 y CSJ SL2890-2018

<sup>3</sup> Art.286 del Código General del Proceso

De otro lado, en atención a las consideraciones previamente expuestas y la prosperidad de la reposición solicitada por el apoderado de la parte demandada de manera principal, no se hace necesario efectuar pronunciamiento alguno frente a la petición subsidiaria, tendiente al trámite de incidente de nulidad frente al auto objeto de reposición.

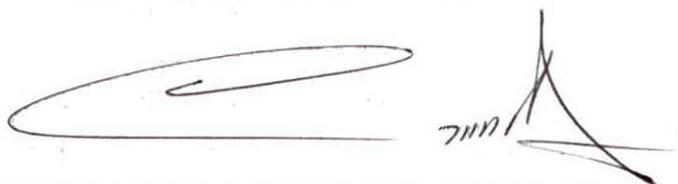
En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el día 15 de febrero del anuario, mediante el cual se decretó la práctica de la prueba testimonial del señor JOSE LUÍS ARENAS.

**SEGUNDO:** Se **DECRETA** como prueba **OFICIOSA**, el testimonio del señor JOSÉ LUIS ARENAS, quien ostenta la calidad de mayordomo de la finca la Piscina, en atención a las consideraciones expuesta y a cargo de ambas partes, conforme lo instituido en el artículo 54 del CPT y SS, quienes deberán garantizar su asistencia al presente juicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO  
Nº 31 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de julio de  
2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	MÓNICA PATRICIA VILLA TABORDA
<b>Demandado</b>	REAL DINASTÍA S.A.S y OTRO
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2022 00100 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 39
<b>Decisión</b>	Allega notificación y Contestada a la demanda – fija fecha audiencia art. 77 CPTSS

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante allega memorial visible en el expediente digital en el orden N°026, con el cual anexa constancia de notificación realizada a la litisconsorte facultativa JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a través del correo electrónico de la citada entidad, la cual se ordena incorporar al expediente, dado que se observan realizadas en debida forma, con lectura de mensaje del 13 de febrero del año en curso, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y bajo las disposiciones señaladas mediante autos que anteceden.

Igualmente, se verifica que la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación a la demanda, mismo que se observa fue presentado de manera extemporánea y conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por NO CONTESTADA, sin perjuicio de las demás consecuencias procesales referidas en la norma en comento y bajo los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. OSCAR DÍAZ SERNA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.642.879 y tarjeta profesional N° 52.511 del C.S de la J. en calidad de apoderado Judicial de la citada Junta Regional.

Como consecuencia de lo anterior y debidamente integrado el contradictorio en el presente proceso laboral, se fija como fecha de **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, contemplada en el artículo 77 del CPTSS, para el día **VIERNES, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS**

**NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).** Se les recuerda a las partes que la asistencia es obligatoria, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 032 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que desde el día 6 de febrero del presente año, este despacho realizó notificación personal a EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA, a través de su representante legal HÉCTOR DANIEL MONTOYA CORRALES y en el acto se le remitió el expediente digital a los correos electrónicos [gerente@epsb.com.com](mailto:gerente@epsb.com.com) y [epsb@epsb.com.co](mailto:epsb@epsb.com.co), conforme se verifica en el acta de notificación visible en el proceso; igualmente, se deja constancia que desde el día 8 de mayo del hogaño, se realizó debidamente las notificaciones al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, dada la calidad de entidad pública de la ejecutada. En virtud de lo anterior, transcurrido el término de 10 días hábiles para brindar respuesta y verificado el correo electrónico de este juzgado, dichas entidades no allegaron pronunciamiento alguno dentro de dicho interregno, motivo por el cual paso el presente proceso EJECUTIVO LABORAL a su despacho, para que se digne proveer.

Lunes, 24 de julio de 2023.

**JORGE MARIO ESCOBAR**  
ESCRIBIENTE



### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Lunes, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>Demandado</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2022 00151 00
<b>Decisión</b>	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>A.I.</b>	37

En la fecha, el Despacho procede a resolver las excepciones al mandamiento ejecutivo, en aplicación analógica de los Arts. 442° y 443° del C.G. del P., dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**.

### CONSIDERACIONES

La ejecutada **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, fue notificada personalmente a través de su representante legal desde el día 6 de febrero del año 2023 y conforme quedó plasmado en la constancia secretarial que antecede, dentro del término de traslado que le fuese otorgado a la citada entidad, el cual venció el día 20 de febrero del año en curso, esta no allegó respuesta alguna, ni propuso las respectivas excepciones de mérito consagradas en el Artículo 442 de la citada normatividad y aunque reposa en el expediente respuesta ofrecida por la ejecutada el día 19 de mayo del año en curso, cabe resaltar que la misma fue allegada de manera extemporánea.

Para el caso en concreto, tenemos que el numeral segundo del artículo. 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía normativa al proceso laboral, conforme lo estatuido en el artículo 145 del CPT y SS, dice textualmente.

*“...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”* subrayas y negrilla fuera del texto.

Atendiendo la norma en cita y que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, al igual que los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P. Este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la ejecutada **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, en la forma señalada

de la parte resolutive del mandamiento de pago con fecha primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por no proponerse las respectivas excepciones dentro de la oportunidad procesal señalada.

Como consecuencia de lo anterior, las costas del proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de \$4.655.895,72, equivalente al 6%, de conformidad con el numeral. 4° Lit. A del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del año 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la ejecutada **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, en la forma señalada de la parte resolutive del mandamiento de pago con fecha del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la demandante. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$4.655.895,72.

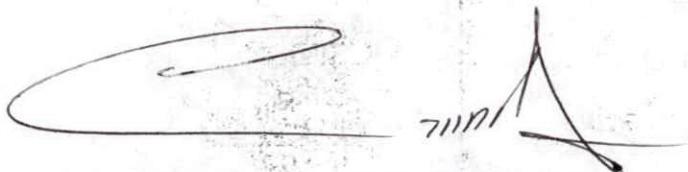
**TERCERO:** Requiérase a la parte ejecutante para que efectúe la liquidación del crédito, conforme lo estipulado en el artículo. 446° del C.G. del P.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y dentro de los términos indicados en el artículo. 446° del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito con el capital y los intereses causados conforme lo dispuesto en la presente providencia, aportándose los respectivos comprobantes de pago que eventualmente sean realizados por el ejecutado.

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior, ordénese hacer entrega a la parte ejecutante de los dineros retenidos si los hay, o los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación reconocida, una vez sea

presentada la respectiva liquidación del crédito y aprobada la misma por el despacho, así como también se decreta el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar a instancia de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL  
CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 31 fijado en la Secretaría del Despacho, en fecha del 25 de julio de 2023.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05679318900120230003400
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Demandante</b>	LUCELLY GRAJALES
<b>Demandado</b>	JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO N° 38
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se ordena correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ, a través del apoderado judicial Dr. DAVID ARANGO VÁSQUEZ, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 32 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de julio de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**